



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2019-00020-01 (42.597 TYBA).
PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: NELSON EDUARDO GUZMAN VILLEGAS.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que arribó a esta Corporación el 23 de octubre de 2019, así pues, en los términos del artículo 121 del C.G.P., el plazo para desatar la alzada debía fenecer el 23 de abril de 2020. No obstante, a partir del 16 de marzo hogaño se suspendieron los términos, según ordenó el Consejo Superior de la Judicatura¹, por cuenta de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, levantándose dicha suspensión² a partir del 1 de julio del corriente. Además, el artículo 2° del Decreto 564 de 2020 dispuso que “*Se suspenden (...) los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*”, así las cosas, dicho término empezó a correr nuevamente el 1 de agosto de 2020, como consecuencia de lo cual los 6 meses a los que se refiere el mencionado artículo 121 *Ibidem* fenecen el 10 de septiembre de 2020.

No obstante, dado el conocimiento de las diversas acciones constitucionales como son las tutelas y consultas de sanción que tienen prioridad sobre los restantes trámites, se hace necesario prorrogar el término para resolver la apelación en referencia, en aras de garantizar una eficaz administración de justicia. Resulta oportuno acotar, que si bien el recurso de alzada incoado por el extremo activo de la litis fue declarado desierto³, pero ello aun no ha cobrado ejecutoria, debido al recurso de reposición interpuesto por el interesado.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por la disposición normativa antes aludida, de conformidad con la cual el Funcionario de segunda instancia se encuentra facultado para “*prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar por un plazo de seis (6) meses a partir del 10 de septiembre de 2020, la gestión y decisión del recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la litis contra la sentencia adiada 18 de septiembre de 2019, al interior del asunto de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 de la misma Corporación

² Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

³ Auto del 10 de julio de 2020



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Civil Familia**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc82c8aed97b4ec0a3eb0d7eda1b5e494c47aa28994e687e67a54834f5fb32d

Documento generado en 03/08/2020 03:49:01 p.m.